NEPR

Received:

Feb 27, 2026

4:25 PM

ANTE EL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

Caso Núm. NEPR-QR-2026-0017

Freddy Maldonado
Promovente
v.
LUMA Energy, LLC
Promovido

OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN

COMPARECE el Promovente, por derecho propio, y respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El Promovente se opone a la Moción de Desestimación presentada por LUMA Energy, LLC, por entender que el Negociado de Energía de Puerto Rico sí posee jurisdicción para atender la controversia planteada.

La moción intenta caracterizar la querella como una acción puramente civil de daños. Sin embargo, la controversia surge directamente de alegadas irregularidades en la calidad del servicio eléctrico —materia inherentemente regulatoria— cuya fiscalización corresponde al ente regulador energético.

II. LA CONTROVERSIA ES DE NATURALEZA REGULATORIA

La querella presentada surge de fluctuaciones de voltaje y fallas en la calidad y estabilidad del servicio eléctrico que resultaron en daños a equipos del Promovente.

La estabilidad, confiabilidad y calidad del servicio eléctrico son asuntos técnicos sujetos a regulación bajo la Ley Núm. 57-2014 y el marco reglamentario del Negociado.

Más aún, el Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento sobre Adjudicación, Avisos de Incumplimiento, Solicitudes de Reconsideración y Procedimientos Adjudicativos, establece el procedimiento mediante el cual este Negociado atiende querellas presentadas por consumidores relacionadas con el servicio eléctrico. Dicha reglamentación responde a la facultad delegada por la Ley 57-2014, que encomienda al Negociado la supervisión y fiscalización de la calidad, confiabilidad y estabilidad del sistema eléctrico.

La pretensión de LUMA Energy de caracterizar la presente controversia como una acción puramente civil ignora que la determinación sobre si existieron irregularidades en el servicio eléctrico constituye una cuestión técnica especializada dentro de la competencia primaria del ente regulador energético.

III. DOCTRINA DE JURISDICCIÓN PRIMARIA

La doctrina de jurisdicción primaria reconoce que cuando una controversia envuelve asuntos técnicos y especializados dentro de la esfera regulatoria de una agencia administrativa, corresponde a dicha agencia atender el asunto en primera instancia.

El análisis de cumplimiento con estándares técnicos del sistema eléctrico no es una cuestión ordinaria de responsabilidad civil, sino un asunto que requiere conocimiento especializado en materia energética y regulatoria.

Por consiguiente, el Negociado posee jurisdicción para evaluar si existió incumplimiento con los estándares de calidad y confiabilidad del servicio eléctrico.

IV. EL REMEDIO SOLICITADO NO ELIMINA LA JURISDICCIÓN

El hecho de que el Promovente haya solicitado compensación económica no transforma la naturaleza regulatoria de la controversia.

Lo medular de la querella es la determinación de si hubo incumplimiento en la prestación de un servicio público regulado. La compensación solicitada es consecuencia directa del alegado incumplimiento técnico en la calidad del servicio eléctrico.

La jurisdicción se determina por la naturaleza de la controversia planteada, no exclusivamente por el tipo de remedio solicitado.

V. CONSIDERACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

La determinación de que las controversias relacionadas con el servicio eléctrico deben atenderse ante el ente regulador responde a la política pública de centralizar en el Negociado la supervisión y fiscalización técnica del sistema eléctrico.

Permitir que un operador del sistema eluda el escrutinio regulatorio bajo el argumento de que la reclamación incluye compensación económica debilitaría la función protectora del ente regulador y limitaría el acceso efectivo del consumidor al foro especializado creado precisamente para atender este tipo de controversias.

POR TODO LO CUAL

Se solicita respetuosamente que este Honorable Negociado:

DENIEGUE la Moción de Desestimación presentada por LUMA Energy, LLC;

Determine que posee jurisdicción para atender la controversia planteada; y

Permita la continuación del procedimiento conforme a derecho.

En Puerto Rico, hoy 27 de febrero de 2026.

Freddy Maldonado
Promovente por derecho propio